

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973

Teatinos 120, Piso 14

50 / ORD N° 245

ANT. Consulta del Sindicato
Profesional de Colocadores y
Pulidores de Parquet de la Pro-
vincia de Santiago.

MAT. Vigencia de Actas de Avenimien-
to y del Tarifado Nacional de la
Construcción en relación con el De-
creto Ley N° 211, de 1973

Santiago, 29 OCT. 1974

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: PRESIDENTE Y DIRECTORES DEL SINDICATO
PROFESIONAL DE COLOCADORES Y PULIDORES
DE PARQUET DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO.

(San Ignacio N° 129, Santiago).

1.- El Sindicato Profesional de Colocadores y Pulidores de Parquet de la Provincia de Santiago, consulta a esta Comisión Preventiva Central si las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia, han derogado o dejado sin efecto las estipulaciones de las actas de avenimiento que obligan a los industriales del ramo a efectuar la contratación de colocadores y pulidores de parquet por intermedio de los delegados de aquel Sindicato Profesional, como asimismo las que los obligan a respetar los salarios o tarifas convenidas en dichas actas. Igualmente consulta si las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, han derogado la exigencia del carnet profesional que establece la Ley N° 14.890 y las previsiones del Tarifado Nacional de la Construcción, que fija tarifas por metro cuadrado, salarios bases y otras garantías.

2.- Expresa el Sindicato que ha formulado la antedicha consulta en atención a que varios industriales se niegan a respetar los aludidos compromisos emanados de las actas de avenimiento, la exigencia del carnet profesional y las tarifas y garantías del Tarifado Nacional de la Construcción, aduciendo que unos y otras son contrarias a las normas de la libre competencia.

3.- Al respecto, esta Comisión Preventiva Central, en su sesión de 14 de Octubre en curso, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó:

a) Que las estipulaciones de las actas de avenimiento celebradas por los obreros colocadores y pulidores de parquet con las empresas productoras de dichos bienes, aparecen - en principio - como una restricción a la libre contratación de aquéllos, por las empresas que son parte en los avenimientos, las que sólo podrían contratar obreros afiliados al Sindicato Profesional que suscribió el acta y no de otros a éste.

//.

b) Que estas cláusulas, en sí y entendidas como contrato colectivo de trabajo, son lícitas y no atentan contra la libre competencia en la producción de parquet, siempre que el Sindicato Profesional con sus asociados pueda proporcionar la mano de obra que requieran las empresas y atender las demandas de trabajo, sin hacer respecto de los empleadores, diferencias o discriminaciones que los perjudiquen.

c) Que la conducta del Sindicato atentaría contra la libre producción de estos bienes, por ejemplo, si no atendiera el requerimiento de mano de obra de un empresario y, en cambio, se la proporcionara a otro, o si autorizara la contratación de obreros a determinado patrón y se la negara o dificultara a otro.

d) Que también, por vía de ejemplo, podría darse un impedimento a la libre competencia en la producción, si el pedido de mano de obra de un empresario es superior a la disponibilidad de obreros que puede proporcionar el Sindicato, y éste no lo autorizara para recurrir a obreros no afiliados a aquél.

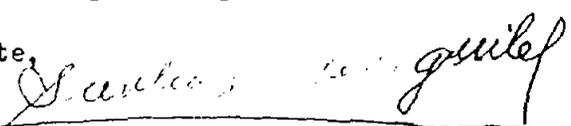
e) Que de lo anterior fluye que la cláusula, por sí sola, no es ilícita, pero que dependerá del mal uso de ella o de su ejercicio arbitrario por la parte sindical, como en los casos expuestos en las letras c) y d) de este acuerdo, u otros, que pueda configurarse una conducta que atente contra la libre competencia en la producción de parquet.

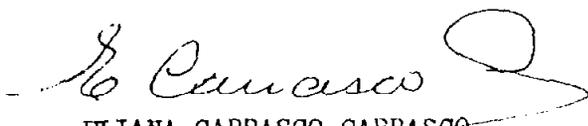
f) Que, por otra parte, las tarifas mínimas y demás garantías que el Tarifado Nacional de la Construcción establece para los contratos de trabajo de los colocadores y pulidores de parquet, que tienen su origen en el artículo 7° de la Ley N° 17.074 y en el artículo 11 del Decreto Ley N° 275, no se oponen a los preceptos del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que constituyen condiciones mínimas de los contratos de trabajo dispuestas por la autoridad pública en uso de sus atribuciones.

g) Que las infracciones que puedan advertir las empresas, en cuanto entorpezcan la libre producción del parquet, en los términos señalados en el presente dictamen, deben ser denunciados a esta Comisión Preventiva Central. Asimismo, las infracciones que adviertan los obreros, en cuanto incumplimiento de las disposiciones vigentes o de las actas de avenimiento, deben ser denunciadas a la Inspección del Trabajo.

Transcribese a la Dirección del Trabajo y a las Empresas mencionadas en las actas de avenimiento acompañadas por los ocurrentes.

Saluda atentamente,


SANTIAGO LARRAGUIEL ZAVALA
Presidente Comisión Preventiva
Central


ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretario General Abogado

ECC/mtcm.